

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden decimonovena de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga del plazo otorgado en el auto del 26 de agosto de 2022 formulada por Gestarsalud.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido el auto de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual esta Sala Especial solicitó a varias entidades del Gobierno y otros actores del sector salud, que contestaran algunos interrogantes relacionados con dicho mandato.
2. Mediante correo electrónico allegado a esta corporación el 2 de noviembre de 2022, la Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud – Gestarsalud, solicitó se prorrogue el plazo otorgado hasta el 10 de noviembre para la entrega del concepto requerido, sin exponer las razones por las cuales lo requiere.
3. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992¹ establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.”

¹ Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. “Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá, por analogía al artículo 117 del Código General del Proceso², que permite que por una ocasión se prorrogue el término inicialmente concedido.

4. Teniendo en cuenta que el término otorgado en el auto del 26 de agosto de 2022, no se determinó por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial efectuada por esta corporación, la Sala estima viable extender el plazo inicialmente concedido.

En consecuencia, se accederá de manera excepcional a ampliar el plazo por una sola vez y hasta el 10 de noviembre de 2022 para remitir lo requerido. Lo anterior, en virtud de *i*) la solicitud planteada por Gestarsalud; *ii*) la importancia que tiene para la Sala contar con el concepto técnico solicitado y, *iii*) la voluntad de colaborar con el trabajo de seguimiento que se adelanta demostrada por el perito.

En mérito de lo expuesto,

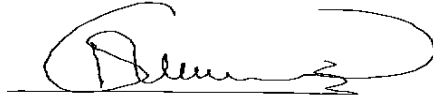
II. RESUELVE:

PRIMERO: Prorrogar hasta el 10 de noviembre de 2022 el plazo conferido a Gestarsalud en el auto de fecha 26 de agosto de la misma anualidad, para que allegue la información solicitada.

SEGUNDO: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de este auto.

Comuníquese y cúmplase,

² “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f6abd98301829a8efc77670083dd92ef947a3a01299d764c9ee005e8ae42e2ef**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>